

SUPREMO DECRETO
QUE ESTABLECE LA
DIRECCION DE IMPUESTOS
y reforma el
MINISTERIO DE HACIENDA
*
REGLAMENTOS
DE AMBAS OFICINAS.



IMPRENTA DE LARA.

KGF4550
S8
853
.1

KGf4550

.S8

1853

c.1

SUPREMO DECRETO

QUE ESTABLECE LA

DIRECCION DE IMPUESTOS

Y REFORMA EL

MINISTERIO DE HACIENDA,



REGLAMENTOS

DE AMBAS OFICINAS.



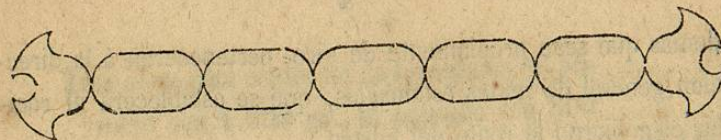
MEXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4.

1853.



1080097507



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA

Y CRÉDITO PÚBLICO.

SECCION CUARTA.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Pátria, General de division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferir me, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una direccion de impuestos, á cuyo cargo estarán las contribuciones directas ó indirectas, establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo. Las rentas estancadas, las casas de moneda, la renta de correos y todas las

demas que sean propiamente de giro, pertenecerán á la direccion general de rentas estancadas, que se establecerá al recibir el gobierno la renta del tabaco.

Art. 2.º La planta de la direccion general de impuestos es la siguiente:

Un director con el sueldo anual de	4.000ps.
Un oficial de direccion con el de	1.200
Dos escribientes con el de 500 ps. cada uno.	1.000

SECCION I.

ADUANAS MARITIMAS.

Un gefe con el sueldo anual de	2.500ps.
Dos oficiales de correspondencia, uno con 1.000 ps. y otro con 800	1.800
Dos idem para reconocer ajustes y manifiestos con idem idem	1.800
Dos idem de libros y contabilidad, uno con 1.200 ps. y otro con 800	2.000
Cuatro escribientes á 500 ps.	2.000

SECCION II.

ADUANAS INTERIORES.

Un gefe con el sueldo anual de	2.500ps
Dos oficiales de correspondencia, uno con 1.000 ps. y otro con 800	1.800
Dos idem de libros y contabilidad, uno con 1.200 ps. y otro con 800	2.000
Un idem para revision de guías y pases	800

Tres idem para confronta de tornaguías, el primero con 1.000 ps., el segundo con 800 y el tercero con 600	2.400
Cuatro escribientes á 500 ps.	2.000

SECCION III.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Un gefe con el sueldo anual de	2.500ps.
Tres oficiales de correspondencia, con 1.000 ps. uno, con 800 otro y con 600 el tercero	2.400
Dos idem de contabilidad, con 1.200 ps. el primero y 800 el segundo	2.000
Cuatro escribientes á 500 ps.	2.000

SECCION IV.

DE CUENTA GENERAL, MONTE PIOS, RAMOS MENORES É INDIFERENTE.

Un gefe con el sueldo anual de	2.500ps.
Dos oficiales de contabilidad, uno con 1.200 ps. y otro con 800	2.000
Dos idem para ramos menores é indiferente, uno con 1.000 ps. y otro con 800.	1.800
Cuatro escribientes á 500 ps.	2.000

ARCHIVO.

Un archivero con	800ps.
Un escribiente del archivo con	500
Un portero con.	500

Dos mozos de oficio á 200 ps.	400
Gratificacion para dos ordenanzas de Inválidos á 50 ps.	100
Para gastos menores de oficina hasta 60 ps. mensuales	720

Art. 3.º Las facultades del director serán todas las necesarias para la legal direccion de las rentas, las cuales se fijarán en el reglamento respectivo, bajo el concepto de que las aclaraciones sobre dudas de ley, el nombramiento y destitucion de empleados y las licencias para asuntos propios que pasen de un mes, son del resorte esclusivo del gobierno. Los gefes de las secciones tienen á su cargo todo lo administrativo y económico de los ramos de su conocimiento, y firmarán la correspondencia y demas disposiciones que acuerden previamente con el director.

Art. 4.º En virtud del establecimiento de la direccion de que se trata, el ministerio de hacienda queda reducido á la planta que sigue:

Un oficial mayor con ejercicio de decretos para suplir las faltas ó ausencias del ministro, sin necesidad de previo encargo, y que será en todos casos gefe de la oficina, con el sueldo de	4.000 ps.
---	-----------

SECCION DE SECRETARIA DEL DESPACHO.

Un gefe que suplirá las faltas ó ausencias del oficial mayor, y tendrá ejercicio de decretos en el solo caso de falta absoluta ó impedi-

mento del ministro y oficial mayor, con el sueldo de	3.000 ps.
Dos oficiales de secretaría, uno con 1.000 ps. y otro con 800	1.800
Dos escribientes á 500 ps.	1.000

SECCION DE RECAUDACION.

Un gefe, que será tercero en la escala del ministerio, con el sueldo de	2.600 ps.
Un oficial encargado de los negociados de la direccion de impuestos.	1.500
Otro idem segundo con	1.200
Uno encargado de los negociados de rentas estancadas, con	1.500
Un segundo idem con	1.200
Dos escribientes á 500 ps.	1.000

SECCION DE DISTRIBUCION.

Un gefe que será el cuarto en la escala del ministerio, con el sueldo de	2.500 ps.
Un oficial de pagos civiles con	1.500
Un segundo idem idem con	1.200
Un oficial de idem militares con	1.500
Un segundo idem idem con.	1.200
Cuatro escribientes á 500 ps.	2.000

SECCION DE CREDITO PUBLICO Y CONTABILIDAD GENERAL.

Un gefe que será el quinto en la escala del ministerio, tenedor de libros que deben llevarse en esta seccion con	2.400 ps.
--	-----------

8

Un oficial de idem con.	1.200
Otro idem con.	800
Dos escribientes á 500 ps.	1.000
ARCHIVO.	
Un archivero con el sueldo de	1.000ps.
Un escribiente con	600
Un portero con	600
Dos mozos de aseo á 200 ps.	400
Gratificacion para cuatro ordenanzas de Inválidos á 50 ps.	200

Art. 5.º Un reglamento detallará el método y orden de las labores del ministerio, bajo el concepto de que el oficial mayor recibirá el acuerdo del ministro, á reserva de que cuando éste lo disponga podrá acordar directamente con los gefes de las secciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1853.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Sierra y Rosca.



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE HACIENDA

-Y-

CREDITO PUBLICO.

SECCION CUARTA.

EL Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestro de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

**REGLAMENTO
PARA LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.**

DEL DIRECTOR GENERAL.

Artículo 1.º Son facultades del director general:

I. Ejercer la inspeccion superior sobre la ordenada mar-

cha de todos los ramos de su cargo, tanto en las secciones de la direccion, como en las demas oficinas de la capital y foráneas.

II. Corregir los abusos y faltas que cometan los subalternos en el ejercicio de las funciones de sus empleos, obrando segun la entidad y clase de las referidas faltas, conforme á las prevenciones contenidas en la ley penal de 28 de Junio último, dando conocimiento al gobierno en los casos graves ocurrientes, así como lo dará tambien de todo género de faltas en que incurran los gefes de las secciones, para que se dicten las providencias que fueren oportunas.

III. Aprobar y librar en su caso, oportuna y económicamente los gastos generales de administracion, y cuidar por medio de las secciones respectivas, de que los gastos de administracion particulares de las oficinas subalternas, se ejecuten con sujecion á las disposiciones vigentes de cada ramo; en concepto de que ninguna oficina hará, sin aprobacion del director, otros gastos de administracion, que los sueldos de sus empleados y menores de escritorio, y que para verificarse gasto de administracion que pase de quinientos pesos, recabará el mismo director la aprobacion del gobierno.

IV. Proponer en casos de vacante de las oficinas de su resorte, cuando lo estime conveniente el gobierno, la persona ó personas que en su concepto deban ser nombradas, de acuerdo con el gefe de la seccion que corresponda.

V. Proponer al gobierno, de acuerdo con los propios gefes, la destitucion de los empleados de su conocimiento, cuando crea que la merezcan.

VI. Conceder ó negar licencia á los empleados de su resorte por el tiempo necesario, en caso de enfermedad justificada, conforme á las leyes, y hasta por un mes sin sueldo para asuntos propios, dando cuenta al gobierno.

VII. Encomendar á los gobernadores de los Departamentos y Distrito, y gefes políticos de los Territorios, y cometer á los gefes superiores de Hacienda, y á los de los mismos Territorios, el desempeño de las comisiones ó encargos que conduzcan al mejor servicio de las rentas.

VIII. Pasar á la junta de aranceles los asuntos en que ella deba consultar segun el artículo 149 del de aduanas marítimas, y emitir al gobierno su opinion para la resolucion definitiva.

IX. Visar las nóminas de sueldos de los empleados en el tribunal de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de Noviembre último.

X. Formar las hojas de servicios de los gefes de seccion, las que serán anotadas por el ministro de hacienda. La hoja de servicios del director, será formada por el oficial mayor y anotada por el ministro de hacienda.

XI. Mandar que las secciones respectivas tomen razon de los despachos que espida el supremo gobierno, y sean propios de su conocimiento.

DE LAS SECCIONES.

Art. 2.º Son facultades de los gefes de seccion, que tendrán el carácter de sub-directores:

I. El despacho de todo lo económico y administrativo de

las rentas y ramos de su cargo, con acuerdo del director general, comunicando bajo su firma las resoluciones que recayeren.

II. Cada jefe de seccion despachará por sí todos los asuntos peculiares á su ramo ó ramos, que sean de trámite, así como las escitaciones y reclamos que los negocios exijan, pudiendo pedir noticias é informes á las oficinas de su conocimiento.

III. Es obligacion de los espresados gefes respectivamente, cuidar que los empleados de las oficinas de su resorte Caucionen legalmente su manejo.

Que remitan oportunamente las certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Que lleven con el dia y con exactitud las cuentas de los ramos que administren.

Que las rindan en el plazo prevenido por las leyes

Que remitan los córtes de caja mensuales y estados generales de ingresos y egresos.

Y en general cuidarán de la remision oportuna de todos los documentos y noticias que conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, deben mandarse á la direccion.

IV. Formar las hojas de servicios de los gefes principales de las oficinas que les son subalternas, las que serán anotadas por el director, y las de los empleados en las respectivas secciones, las cuales también serán anotadas por el director. Las hojas de servicios de los empleados en la oficina de que se trata, que no tengan seccion determinada, se formarán por el jefe de la seccion cuarta en los términos referidos.

PREVENCIONES GENERALES

Art. 3.º La correspondencia que se dirija al supremo gobierno y á las autoridades y funcionarios que no sean del resorte inmediato de las secciones de la direccion, será firmada por el director general.

Art. 4.º Las comunicaciones de todas las oficinas dependientes de la direccion de impuestos, sea cual fuere el asunto sobre que se versen, en ningun caso podrán ser dirigidas sino por conducto de la misma direccion, y las resoluciones ú órdenes que tuviere á bien dictar el supremo gobierno á dichas oficinas, serán comunicadas por conducto del director general, excepto en aquellos casos urgentes que se comuniquen directamente, trasladándose al director para su conocimiento.

Art. 5.º Cuando en concepto del director general, ofreciere inconveniente en la práctica alguna disposicion suprema, lo manifestará inmediatamente al ministerio de hacienda para la resolucion que corresponda, la cual se comunicará desde luego. Cuando la providencia que se comunique á la direccion sea de urgente cumplimiento por su naturaleza, se comunicará desde luego, á reserva de que el director manifieste los inconvenientes que pulse, para que el gobierno, si lo estima oportuno, espida las providencias ulteriores que demande el caso.

Art. 6.º Las faltas é impedimentos temporales del director general, serán suplidas por el jefe de seccion que designe el gobierno. En circunstancias urgentes lo designará el mismo director, entre tanto lo hace el gobierno, á cuyo efecto se le dará cuenta sin demora.